

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 90.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que D. Gaspar Rodriguez, comprador ántes de la ley de 1.º de Mayo de 1855 de varios bienes de propios de Valencia de Don Juan, acudió al Juez de primera instancia expresado en queja de que el Alcalde del Ayuntamiento de la misma villa, estando litis pendiente una demanda que el mismo Rodriguez habia tenido que proponer sobre saneamiento de responsabilidades contraídas hácia su parte en las ventas de la Isla grande y otros terrenos de los indicados propios, excediéndose el propio Alcalde de los límites de un acuerdo municipal aprobado por el Gobernador respecto á ciertas plantaciones en esa Isla, y sin tener en nada los derechos posesorios y dominicales que en ella venia ejerciendo desde la compra de que se ha hecho mé-

rito, llevaba las cosas al extremo de poner en la Isla un guarda incompatible con el que Rodriguez ha tenido y tiene:

Que el Juez, en consideracion á que sobre los terrenos de que se trata habia litigio pendiente, mandó en 2 de Marzo de 1861 que se retirara de ellos el nuevo guarda:

Que con fecha 8, 11, 18 y 29 del propio Marzo volvió á acudir Rodriguez al Juez en queja de que el Alcalde no se limitaba ya á poner guarda, sino que habia acotado la Isla grande, publicándolo por bando, é imponia multas á sus ganados porque continuaban en aquella finca; hechos por los que consideraba incurso al Alcalde en la segunda parte del artículo 508 del Código penal:

Que pasado el acuerdo al Promotor fiscal, y con arreglo á su censura, mandó el Juez que se pidiese al Alcalde certificado del acuerdo gubernativo de que se viene hablando:

Que en tal estado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 3 de Mayo de 1839; y habiéndose declarado incompetente el Juez, fué apelado su fallo para ante la Audiencia del territorio; cuya Sala segunda, con presencia de la escritura de la indicada venta de los propios, de que pidió testimonio, y despues de oír al Fiscal, declaró que el conocimiento del negocio corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y devolvió los autos al Juez con certificacion de su sentencia, en que no se inserta el dictámen fiscal:

Que contraexhortado por el Juez el Gobernador, reclamó este, entre otras formalidades que á su juicio debian llenarse en la sustanciacion de la competencia, copia del dictámen fiscal en la

segunda instancia; y pedido en su consecuencia por el Juez el dictámen por medio de suplicatorio á la Sala, oyó esta al Fiscal, quien opinó que debía denegarse lo que ahora se pedia, conformándose con su parecer la Sala:

Y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que le correspondia el conocimiento del negocio, resultó la presente competencia.

Vistos los artículos 10 y 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se establece que el artículo de competencia en segunda instancia se sustanciará con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso; y que cuando el requerido de inhibicion se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político (hoy Gobernador) para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; habiendo de insertarse en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones citadas, cuando se sustancie en grado de apelacion el artículo de competencia, no solo debe oírse por segunda vez al Ministerio fiscal, cuyo especial carácter le dá funciones importantes en la materia, sino que al declararse en forma competente la Autoridad judicial debe comunicar al Gobernador de la provincia los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal:

2.º Que la Autoridad judicial ha prescindiendo de poner en conocimiento de la Administracion provincial el dictámen

deducido por el Ministerio fiscal en la segunda instancia; y la omision de la referida formalidad, establecida para que las Autoridades competentes procedan con todo examen y conocimiento en esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse siempre de vicio sustancial; Conferándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Administracion local—Negociado 5.º

Varios son los Ayuntamientos de la Peninsula que, apoyados en la facultad que les concede el párrafo noveno del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos, han elevado á este Ministerio expedientes en solicitud de que se les autorice para contratar empréstitos y aplicar su producto á obras y servicios municipales; observándose en su instruccion, por falta sin duda de reglas fijas á que atenerse, irregularidades y diferencias esenciales que es preciso remediar en bien del servicio público.

Deseando S. M. evitar estas, ha tenido á bien disponer se observen en su instruccion las formalidades siguientes:

1.º Cuando los Ayuntamientos intenten llevar á cabo obras y mejoras de utilidad local, y no basten sus propios recursos ni los recargos legales sobre las

contribuciones del Estado para realizarlas despues que hayan sido aprobados los proyectos, condiciones facultativas y presupuestos de las mismas, podrán solicitar en expediente separado la contratacion de empréstitos municipales para costearlas.

2.º En este caso acreditarán la necesidad y la importancia de las obras y mejoras acordadas, y los resultados favorables ó reproductivos que de ellas se esperan.

3.º Reconocida y aceptada la necesidad de las obras, se asociarán á los Ayuntamientos un número igual de mayores contribuyentes al de Concejales, de conformidad con lo que dispone el art. 105 de la ley municipal vigente, para deliberar acerca de las bases y condiciones sobre que ha de versar la contratacion de las acciones del empréstito.

4.º Se fijará el número de las acciones que haya de emitirse, y el valor nominal de cada una; el interés que devenguen, que no debe exceder del 6 por 100, y la cantidad que ha de incluirse en el presupuesto municipal de cada año en pago de la amortizacion é intereses de las obligaciones que se emitan, cuyo término de amortizacion no ha de exceder en cuanto sea posible de diez años.

5.º Para justificar el estado actual de los fondos municipales se acompañará al expediente un ejemplar ó copia del presupuesto vigente.

6.º La subasta de las acciones se verificará en pliegos cerrados, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1852, ante el Ayuntamiento, presidido en las capitales de provincia por el Gobernador.

7.º Para tomar parte en la licitacion de las acciones del empréstito consignarán los proponentes en la Depositaria municipal un 5 por 100 en metálico del valor total de las acciones que soliciten, que se devolverá á aquellos cuyas proposiciones no sean aceptables, quedando en otro caso á disposicion del Alcalde, quien tomará en cuenta su importe para abonarlo al rematante al realizar el pago del primer plazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1863.

**Vaamonde.**

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 101)

### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Francisco Muñoz, electo por mi Real decreto de 18 de Marzo último para igual cargo en la de Cáceres

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros.

**Marqués de Miraflores.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Negociado 1.º*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos que corresponden á la Direccion general de Establecimientos penales.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1863.

**Vaamonde.**

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Subsecretaria.—Negociado 5.º*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar al Alcalde, Secretario y demás individuos del Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa en los años de 1857 á 1860, ámbos inclusive, y al Secretario de la corporacion municipal.

Resulta:

Que en el día 26 de Junio del año último se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca un escrito de querrela contra los individuos que en diferentes y sucesivos años habian compuesto el Ayuntamiento de Aldeanueva de Fi-

gueroa, por suponerles autores de varios abusos, denunciando especialmente que en los años de que ántes se hizo mérito se habia arrendado el ramo de carnes y cobrado su importe sin conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, sin la remision de los expedientes de subasta y sin el pago al Erario de lo que correspondia:

Que practicadas varias diligencias para el esclarecimiento de lo que se decia, se llegó á comprobar que en efecto el Ayuntamiento de Aldeanueva contrató en los años á que el supuesto abuso se refiere los artículos de consumo, pero con la particularidad de que el de carne no fué rematado en tres años, hasta despues de entrado el año á que se contraia y de haber participado el Ayuntamiento á la Administracion que no habia tenido resultado la subasta del referido artículo de consumo por falta de licitadores, como era cierto, y cuando ya la Administracion del ramo habia autorizado á la Municipalidad para que por reparto cubriese el encabezamiento de consumos:

Que de la misma manera se comprobó que al hacer el contrato en la sustanciacion del expediente respectivo y demás incidencias que le eran propias, se omitieron algunas de las formalidades que debieron observarse en virtud de lo prescrito en la instruccion especial de 24 de Diciembre de 1856:

Que consiguiente á todo esto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra todos los Concejales y Secretario que lo hubiesen sido de la corporacion municipal de Aldeanueva de Figueroa en los años de 1857 á 1860, ámbos inclusive, como reos de axaciones indebidas, que debian castigarse conforme á lo prescrito en el art. 326 del Código penal.

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia á los interesados, el Alcalde contestó que no debía concederse la autorizacion, por que solo se trataba de un asunto administrativo que no habia salido de su propia esfera: que como consecuencia, el procedimiento criminal no podia iniciarse hasta despues de determinado el exámen de las cuentas municipales, caso de que entonces se remitiese el tanto de culpa á los Tribunales; y por último, por que los actos puramente administrativos ejecutándose en la cobranza y derama de las contribuciones no eran de la competencia de la Autoridad judicial:

Los demás individuos del Ayuntamiento contestaron que ellos se habian limitado á autorizar en tiempo oportuno y con arreglo á las atribuciones con que para tales casos les revestia la ley, el arrendamiento de las especies de consumos; y que si el Alcalde habia dejado de dar cuenta á la Superioridad de los respectivos ó de algunos de los expedientes de subastas, ó estas se habian celebrado extemporaneamente cualquiera que fuese la causa de ello, y cualquiera que fuese el vicio de que odolecieran si, como podia comprobarse, ellos no habian concurrido ni legalmente podido concurrir á ninguno de los actos respectivos, no cabia se les exigiese responsabilidad, que en todo caso sería solamente del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial y de la Administracion de consumos, denegó la autorizacion, fundado en que ántes de todo habia que decidir si era ó no válido el arrendamiento de la carne hecho por el Alcalde, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 191 y 215 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, é imponiendo en todo caso las penas que en los mismos se hallan establecidas.

Considerando que cualquiera que sea el defecto de que puedan odolecer los expedientes del arrendamiento del abasto de carnes de Aldeanueva de Figueroa, solo á la Administracion es á quien toca examinarlos y quien puede decidir sobre ello, porque se trata de apreciar la validez de un expediente administrativo:

Considerando que para determinar si ha habido ó no abuso en el caso de que se trata, y por lo tanto si cabe ó no reputarla de acto punible con arreglo á las prescripciones del Código penal, es necesario que preceda el exámen de cuentas de la Administracion municipal de Figueroa, para con vista de todos los antecedentes ver qué cantidades han tenido ingreso, y si en su recaudacion, inversion y pago se han cumplido ó no las formalidades necesarias:

Considerando que hasta que este exámen se verifique y recaiga la correspondiente resolucio, no puede decirse si hay ó no acto que haya de castigarse;

La Seccion epina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento

y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1865.

### Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta núm. 89.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que por el expresado Gobernador se acordó la concesion de 14 piés de chopo á los vecinos de Pobladeiva para aperos de labranza; y señalados los que debian cortarse por el perito Guarda mayor, y habiéndose comisionado para hacer su distribucion al pedáneo D. Isidro Coque, verificó este la corta, no de los 14 chopos concedidos, sino de 16, vendiéndolos á Vicente Garcia, y conservando en su poder el importe:

Que varios vecinos de Pobladeiva denunciaron el hecho como robo al Alcalde del Ayuntamiento de aquel distrito municipal para que instruyera las primeras diligencias, y el Alcalde lo hizo asi en consideracion á que el hecho podria resultar ser una estafa, y pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido;

Y que sustanciándose el proceso, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el Código penal en su libro 2.º, tit. 14, capitulos 2.º y 4.º, relativos á hurtos y estafas.

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual penda el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la causa criminal que instruye el Juez de primera instancia de Leon no está comprendida en ninguna de las dos excepciones con-

tenidas en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuanto es incompetente la Administracion para la calificacion y el castigo del delito ó delitos que se persiguen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar malformada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 104.

Subsecretaria = Negociado 2.º

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torquemada cuya dotacion anual asciende á la cantidad de 3000 rs. pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas por el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la expresada Secretaria. Palencia 14 de Abril de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros*.

### Circular núm. 105.

Orden publico.—Negociado 1.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde se ejecuten obras para el ferro-carril de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos que á continuacion se expresan; y caso de ser habidos les pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta Capital, por cuya autoridad se reclaman. Palencia 14 de Abril de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros*.

Nombres de los sujetos de que se trata.

Gaspar Baños, natural de Villanueva de Abajo, partido de Saldaña,

edad 22 años: Gregorio Perez, natural de Alba de los Cardaños, soltero, de 23 años: Pedro Garcia, de San Pedro de la Puerta, Ayuntamiento de id., en la provincia de la Coruña.

## SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial del Viernes 10 del corriente se halla inserta la Real orden espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 del mismo cuyo tenor es como sigue:

«El Tribunal Supremo de Justicia, despues de haber hecho una extensa informacion sobre la práctica que se observa en las distintas Audiencias del reino en varios puntos de la jurisprudencia criminal, y de haber oido el dictámen de dichos Tribunales superiores, eleva á S. M. la consulta que se refiere á los particulares siguientes:

1.º Si en las causas de estupro y demás delitos que no pueden perseguirse de oficio, y si únicamente á instancia de parte, deben consultar los Jueces de primera instancia con la Audiencia del territorio el fallo definitivo; ó si, omitiendo siempre ó en algun caso dicha consulta, cuándo deberán considerar como pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia, en el supuesto de que ninguna de las partes haya apelado dentro del término legal.

2.º Si en las causas criminales deberá notificarse personalmente á los procesados la sentencia de segunda instancia, ya sea absolutoria, ya condenatoria; y en caso afirmativo, desde cuando principiará á contarse el término para interponer la súplica en los casos en que proceda, si desde el día de la notificacion al Procurador, ó desde el en que hubiere sido hecha á la parte.

Y 3.º Si en las causas sobre delitos que puedan ser castigados con penas correccionales ó afflictivas, segun sean simples ó cualificados cuando las partes acusadoras los califican de un modo y el Tribunal de otro, qué calificacion es la que sirve de base para determinar si procede ó no la súplica, la que se hace en las querellas ó acusaciones, ó la que se hace en la sentencia?

Y considerando la Reina (Q. D. G.) que es de urgente necesidad uniformar el procedimiento criminal en todos los Tribunales del fuero comun, segun se solicita por el Supremo de Justicia, de acuerdo con lo propuesto por el mismo se ha servido resolver:

1.º Que en las causas en que la ley no admite sino la acusacion privada no se consulten las sentencias con la Audiencia cuando ninguna de las

partes apela, llevándose aquellas á efecto como ejecutorias legalmente.

2.º Que la legalidad existente, reconocida y repetidamente declarada, es que las sentencias de las segundas instancias, como no sean por si mismas ejecutorias, no deben notificarse personalmente á las partes, sino á sus Procuradores, haciéndose únicamente á aquellas cuando sean ejecutorias para su cumplimiento y ejecucion; aprovechándose, sin embargo, y perjudicándoseles respectivamente la notificacion hecha al Procurador para todos los efectos legales.

3.º Que la base y único criterio legal para determinar la procedencia de las terceras instancias, de acuerdo con la regla 46 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, es la sentencia que se pronuncie, bien por si sola en aquellas causas en que la calificacion del delito, declarando que este es ménos grave, pone término á las mismas, bien comparándola con la del inferior en aquellas en que la clase y calidad de la conformidad ó discordancia de una y otra determina la procedencia ó improcedencia de la tercera instancia.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años, Madrid 8 de Abril de 1865.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de ...»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de este territorio, para que llegando á conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas funcionarios á quienes incumbe su observancia, tenga el mas cumplido efecto. Valladolid 13 de Abril de 1863.—Por mandado de S. E.—El Secretario de Gobierno, *Lucas Fernandez*.

## Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de

Valoria la Buena.

D. Mariano del Valle Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Don Juan José Bajon, Canónigo que fué del convento de Bena-vivere y tambien beneficiado de Fuentes de Nava, dejando por su heredero ab-intestato á su padre D. Alfonso que le sobrevivió, y murió igualmente sin disposicion testamentaria, cuyo fallecimien-

to del primero ocurrió en quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta, y el del segundo en diez y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, para que dentro de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre ambos abintestatos, por la escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio consiguientes.

Dado en Valoria la Buena á once de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Mariano del Valle.—Por su mandado, Maximino Alonso.

### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Ramon Miguel Bardón, escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Saldaña y Secretario del mismo.

Doy fé: que en la demanda de terceria de dominio, propuesta en concepto de pobre, por Inocencio Diez, vecino de Villaeles, á los bienes embargados á su hijo Mariano, de igual vecindad, á instancia de D. Miguel de Celis, vecino del Barrio de Santa María de Redondo, en el juicio ejecutivo seguido contra dicho Mariano por la cantidad de tres mil quinientos reales, ha recaído la sentencia y pronunciamiento del tenor siguiente.—**SENTENCIA.**—En la villa de Saldaña á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. José de la Vega y Concha, secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de terceria de dominio que ante él penden entre partes Inocencio Diez, vecino de Villaeles, su procurador D. Miguel de Mier, Don Miguel de Celis, vecino del Barrio de Santa María de Redondo, su procurador D. Pedro Garcia de la Presa, y los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de Mariano Diez, hijo y convecino del Inocencio, sobre que se suspendan los procedimientos de apremio en el juicio ejecutivo seguido contra dicho Mariano por cantidad de tres mil quinientos reales, y se declare que las fincas embargadas al ejecutado como de su peculio adventicio pertenecen en usufruto y posesion al tercer opositor Inocencio, como su padre, y bajo cuya patria potestad se halla aunque mayor de edad, y que en su consecuencia se alce el embargo y se dejen á la libre disposición de dicho tercer opositor, en

cuyo pleito se ha opuesto el procurador Garcia pidiendo se desestime dicha terceria y que continúen los procedimientos de apremio Resultando del certificado folio ciento catorce, vuelto y siguientes, que Mariano Diez hijo del tercer opositor, recibió prestados tres mil quinientos rs. de Don Miguel de Celis, segun escritura pública hipotecaria, su fecha veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Resultando de la demanda de terceria de dominio interpuesta, folios de tres al seis, que el Inocencio confiesa dicho préstamo, pero niega que fuésc contraído con su noticia é intervencion, alegando igualmente que las fincas afectas á la seguridad de la deuda y las embargadas para su cobro, deslindadas todas en la demanda pertenecen al peculio adventicio de su hijo Mariano, ejecutado como heredadas de su madre Micaela Diez, y por consiguiente en usufruto á él. Resultando del incidente de pobreza que el tercer opositor Inocencio no tiene mas bienes que el usufruto de las fincas de su hijo Mariano. Resultando del escrito de contestación, folios veintinueve y veinticuatro, de D. Miguel de Celis que este confiesa espresamente, que todas las fincas deslindadas en la demanda, pertenecen á dicho peculio adventicio del Mariano, y que este, no obstante su mayor edad continúa bajo la patria potestad de su padre Inocencio, pero afirmando que el Mariano contrajo el préstamo con noticia, intervencion y consentimiento espreso de su padre, pidiendo y recibiendo juntos los tres mil quinientos reales. Resultando que el tercer opositor y demandado convienen unánimemente en que la cantidad de los tres mil quinientos reales sobre que versa la ejecucion puesta al Mariano Diez es la que ha motivado esta terceria Resultando que recibido este pleito á prueba cada parte ha hecho la que á su derecho conyenia. Resultando de la practica por el Inocencio Diez, folios treinta y nueve al cuarenta y seis, que solo ha probado hallarse su hijo Mariano, soltero bajo su patria potestad aunque mayor de edad, estando á veces sirviendo y que al mismo pertenecan en propiedad como heredadas de su madre Micaela Diez la casa y tierras deslindadas en la demanda en las que consiste el embargo de la ejecucion, lo cual no le niega el D. Miguel de Celis. Resultando de la prueba hecha por este que cinco testigos, folios sesenta y tres al setenta, que afirman contestes que sobre los dias diez y seis al veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, estuvieron el tercer opositor Inocencio y su hijo Mariano juntos en casa del D. Miguel de Celis, le pidieron

prestados tres mil quinientos reales y que se les dió, si bien dos mil quinientos en su propia casa y los mil restantes en Cervera, lo cual les manifestaron los mismos Inocencio y Mariano de quienes son conocidos todos los cinco testigos, habiendo pernotado aquellos en una de la casa de estos, de los que uno asegura que oyó contar el dinero en casa de D. Miguel, folio sesenta y seis vuelto. Resultando que Mariano Diez, viene figurando como cabeza de familia desde mil ochocientos cincuenta, tanto en los padrones de riqueza territorial como en toda clase de repartimientos de Villaeles, lo cual afirman cuatro testigos contestes á los folios setenta y tres al setenta y siete, corroborado por el certificado folio ochenta vuelto y ochenta y uno. Resultando que el tercer opositor Inocencio propuso prueba de tachas contra todos los testigos presentados por el D. Miguel de Celis, alegando que todos eran amigos intimos de este, algunos parientes dentro de cuarto grado civil otros deudores y uno enemigo, que el Don Miguel las negó todas y que ninguna ha probado dicho tercer opositor, folios ciento al ciento cuatro. Considerando que en el hecho de haber ido juntos padre é hijo á pedir el préstamo al D. Miguel; de haberse en efecto pedido juntos y este entregádosele y ambos padre é hijo recibido los tres mil quinientos reales, no ofrece duda que el préstamo fué contraído con noticia, conocimiento de ciencia cierta, y hasta con intervencion manifiesta y mandato espreso del padre; cual lo deponen cinco testigos sin tacha, porque no se ha probado la que se les ha puesto. Considerando que el recibo folio noventa y uno, aunque reconocido por Juan de las Heras, uno de los que le firman, ninguna relacion tiene con la cuestion que se agita, y que aunque la tuviera no destruye la prueba del procurador Garcia. Considerando que el Mariano Diez no ha querido presentarse coadyubando la accion de su padre Inocencio, lo que manifiesta que esta era improcedente, no obstante la negativa en su juratorio folio cincuenta y uno. Vistas las leyes segunda, titulo diez y nueve, partida cuarta, y la sesta, titulo primero, partida quinta de la recopilacion.—**FALLO.**—Que debo de declarar y declaro no haber lugar á la demanda de terceria de

dominio interpuesta por el tercer opositor Inocencio Diez, con las costas al mismo mancomunadamente con su hijo Mariano; y en su consecuencia debo de mandar y mando sigan los procedimientos de apremio en el juicio ejecutivo pendiente contra el Mariano Diez y al que este pleito hace referencia. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José de la Vega y Concha.—**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don José de la Vega y Concha, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña, estando haciendo audiencia pública en ella á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres: siendo testigos Lesmes Estebanez y D. José Victoriano Diez, de esta vecindad: doy fé.—Ante mi, Roman Miguel Bardón.

Corresponde literalmente la sentencia y pronunciamiento insertos, con los originales que quedan en los autos de su referencia, de que doy fe, y á la que me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, espido el presente que signo y firmo en estos dos pliegos del sello de pobres por mi rubricados en Saldaña á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Roman Miguel Bardón.

### Anuncios particulares.

#### TRASPORTES GENERALES

de los Sres. D. F. L. Bustamante y compañía de Santander.

Los Señores D. F. L. Bustamante y compañía ponen en conocimiento del comercio que recibirán en todas las estaciones del Norte y en Alar, las mercancías que haya que transportarse á Santander ó á cualesquiera estacion de la linea de Isabel II á precios económicos. Dirigirse en Palencia á D. Pedro Miguel, en Alar del Rey á D. Bonifacio Soto, en Valladolid á D. Manuel Sotillo. 5=6

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.